

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00652 00

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, envió por medio de correo electrónico copia de la misma y sus anexos al extremo demandado. De no conocerse el correo electrónico, y/o canal digital, deberá acreditar el envío físico del libelo con sus respectivos anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

2. Allegue con el escrito de subsanación, evidencia que le remitió al extremo demandado copia de dicho memorial y sus anexos por el canal digital previsto para recibir notificaciones, de no conocerse aquel deberá acreditar el envío físico de este con sus anexos (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En caso de realizarse él envío del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

3. Integre al contradictorio a los señores GUSTAVO SALAZAR, IRMA JEANNETTE SALAZAR PERDOMO y WILLIAM SALAZAR PERDOMO, habida cuenta que aquellos serán afectados con la declaración de la nulidad absoluta pretendida.

4. Dese estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 ídem, en cuento al nombre, número de identificación, y domicilio de los referidos señores.

5. Señale la dirección física y electrónica de los referidos señores.

6. En dado caso deberá dar cumplimiento al artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 del 2020 en relación con la dirección electrónica de los señores GUSTAVO SALAZAR, IRMA JEANNETTE SALAZAR PERDOMO y WILLIAM SALAZAR PERDOMO, es decir, que la demandante deberá (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por los sujetos a notificar.

7. Señale tanto en el poder como en el libelo la totalidad de los demandados.

8. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble enajenado mediante Escritura Publica No. 2272 del 13 de julio del año 2009 de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá, a efecto de determinar quiénes son los actuales propietarios del predio.

9. Formule de forma clara y separa las pretensiones, señalando cuales son las principales y subsidiarias.

10. Excluya las pretensiones primera y segunda, en la medida que estas no se resolverán en sentencia, sino al momento de admitir la causa.

11. Excluya la pretensión séptima, habida cuenta que la misma riñe con la naturaleza de la causa.

12. Aclare la presión sexta, como quiera la acción de nulidad de una anotación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le compete a la Jurisdicción Contencioso Administrativo (artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ed6bc64f638d788387c20ba658e4fe2d2bcf900a20edb1bd5acbb71fb0cb506

Documento generado en 26/08/2021 04:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**